

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00606 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor ALEJANDRO ROSERO MELO a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II E.S.E. (Hoy) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE -E.S.E.-, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El 19 de marzo de 2021, el señor Alejandro Rosero Melo elevó derecho de petición ante la accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., solicitando certificado donde se especifique los factores o conceptos que devengan un médico de urgencias, y que asignaciones adicionales se brinda por el tiempo de servicio vinculado; requerimiento que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II E.S.E. (Hoy) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE -E.S.E.- que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2021.

4. El HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II E.S.E. (Hoy) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE -E.S.E.-, manifestó que el 24 de junio de 2021 la Dirección de Talento Humano de la entidad dio respuesta a la petición elevada por el quejoso, ya que por error involuntario no se habían percatado de la interposición de la misma.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Alejandro Rosero Melo.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid-19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

*“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:*

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

<sup>3</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

*i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”*

4. En el caso concreto, el señor Alejandro Rosero Melo, dijo que el 19 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., solicitando:

*“...cuales son los factores o conceptos que devengan médicos de urgencias, contratados en la planta de personal, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.*

*Así mismo, solicito se me informe si los médicos de urgencias, contratados en la planta de personal, tienen asignaciones adicionales por el tiempo de servicio vinculado...”*

A su turno, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud de la queja constitucional incoada en su contra, manifestó que recibió y dio respuesta al derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que por “...error involuntario no se había identificado la petición que nos ocupa, no obstante, de manera inmediata procedió a emitir la respuesta a través de los correos electrónicos autorizados por el hoy tuteante *ottofrosero@hotmail.com* y *alejandrorosero@hotmail.com*; la respuesta fue enviada en dos correos el 24 de junio de 2021...”. Adjuntándose, los pantallazos de los correos electrónicos mediante los cuales se remitió el archivo denominado “...CERTIFICADO FACTORES MEDICO PLANTA...”, y se indicó que “...dando alcance a respuesta de su petición según radicado 20213500047302, nos permitimos informar que los Médicos de Urgencias vinculados no tienen asignaciones adicionales por tiempo de servicio vinculado diferentes a las enlistadas en la certificación que se envió en correo que antecede...”.

Ahora bien, de forma preliminarmente se advierte que la parte actora solo probó que dio respuesta efectiva a la solicitud direccionada a que se informe sobre las asignaciones adicionales de los médicos de urgencias, ya que de forma clara se le indico al actor que no existen otros reconocimientos economismos al personal de la salud que no estén señalados en el certificado adjunto al correo del 24 de junio de los corrientes. No obstante, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., omitió allegar al escrito de contestación de la queja constitucional el certificado referido, luego el Despacho no puede corroborar si dicha documental coincide con los demás ítems peticionados por el demandante; carga probatoria que debía cumplir a efecto de demostrar que se absolvió el requerimiento elevado el 19 de marzo de 2021.

En punto, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., que dé respuesta efectiva al escrito presentado desde el 19 de marzo de 2021 referente a “...*cuales son los factores o conceptos que devengan médicos de urgencias, contratados en la planta de personal, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E...*”, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición del señor ALEJANDRO ROSERO MELO contra HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II E.S.E. (Hoy)SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE -E.S.E., dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II E.S.E. (Hoy)SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE -E.S.E., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición que el quejoso presentó el 19 de marzo de 2021, referente a “...*cuales son los factores o conceptos que devengan médicos de urgencias, contratados en la planta de personal, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E...*”,.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d9cd098b485604e7d953bd28dc84632bed84641e1576b45fb06eead6b34f63b**

Documento generado en 06/07/2021 06:17:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**